REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por DIANA MARCELA ARDILA LONGAS en contra de HOGAR DE PASO ITZAYANA S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

2.- El apoderado actor no se encuentra legitimado para demandar a los señores CESAR ANDRES FANDIÑO GUERRERO y ROSEMBERG CASTILLO MUÑOZ, por cuanto en el memorial-poder aportado no se le ha facultado en tal sentido.

3.- Debe aclarar el nombre de la demandada HOGAR DE PASO ITZAYANA S.A.S. como quiera que de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio aportado, se encuentra acreditada es la existencia y representación legal de ITZAYANA S.A.S.

4.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador, y a quienes en solidaridad, concretando a cargo de quien corren las eventuales condenas.

5.- La parte demandante omitió identificar por sus nombres y apellidos a los socios de la entidad demandada, a quienes demanda en solidaridad.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del

Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por DIANA MARCELA ARDILA LONGAS en contra de HOGAR DE PASO ITZAYANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento**, so pena de rechazo.**
.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado José David Barreto López, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00153.00
AHV.